



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro

|            |                                                                                                                                      |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                                                                                                    |
| Demandante | Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-7                                                                              |
| Demandado  | Mario Enrique Contreras Peña CC. 78.752.822, María Consuelo Bermúdez Bravo CC. 21.676.605, Diana Lucia Contreras Peña CC. 50.907.874 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2024-00691 00                                                                                                        |
| Decisión   | Decreta Embargo                                                                                                                      |

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que percibe la demandada Diana Lucia Contreras Peña CC. 50.907.874; al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$15.759.312,15. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84a4ee923bf968e1a9d9c05338bf9fc0c140e68354c72e9c3690e774fc3dd5d**

Documento generado en 25/04/2024 10:06:21 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                                                     |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                                                                   |
| Demandante | Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit: 860.002.180-7                                                  |
| Demandado  | Luis Fernando Castaño Sampedro C.C.1.039.465.610<br>Johny Alberto Agudelo Gutiérrez C.C. 71.776.028 |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2024 00583 00                                                                       |
| Asunto     | Decreta Embargo                                                                                     |

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro sobre el derecho que posee el señor Luis Fernando Castaño Sampedro C.C.1.039.465.610, respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 001-202443, Nº 001-202452 y Nº 001-202453** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Oficiese en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro sobre el derecho que posee el señor Johny Alberto Agudelo Gutiérrez C.C. 71.776.028, respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 001-1414186 y Nº 001-1414534** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Oficiese en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

**TERCERO:** Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9f1d8d5ae8e81e71bda49754f6cb8cfc0901a3188782450db42afec387605f**

Documento generado en 25/04/2024 10:21:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro

|            |                                                                                                             |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                                                                           |
| Demandante | Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-7                                                     |
| Demandada  | Beatriz Elena Montoya Rivera con C.C. 1.113.621.915 y Gerardo David Moncayo Quiñonez con C.C. 1.085.246.099 |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2024-00487 00                                                                               |
| Decisión   | Ordena oficiar                                                                                              |

Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de los demandados Beatriz Elena Montoya Rivera con C.C. 1.113.621.915 y Gerardo David Moncayo Quiñonez con C.C. 1.085.246.099. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aff0c09388fcc19abe9048df1138d59c08627a2c9a64329828cd89eeab4ce73**

Documento generado en 25/04/2024 10:06:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                         |
|------------|---------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA                       |
| Demandante | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT<br>890.901.176-3 |
| Demandada  | SANTIAGO GARCÉS OCHOA con C.C 71579212                  |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2024-00755-00                           |
| Asunto     | DECRETA MEDIDA                                          |

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del treinta por ciento (30%) del Salario, Compensaciones, Prestaciones Sociales y demás Conceptos que devenga SANTIAGO GARCÉS OCHOA con C.C 71579212 quien labora en DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN NIT 800165798. Oficiese en tal sentido.

Dicha medida se limita a la suma de \$20.062.378

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00755 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c33e07592407be0de9e187217338e0d7bc0f79ab7216f035455ead719a8052**

Documento generado en 25/04/2024 10:06:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro

|             |                                                                  |
|-------------|------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo singular                                               |
| Demandante  | Blanca Fanny del Socorro Henríquez Gallo                         |
| Demandado   | Inversiones Inmobiliarias SAS y Gilberto Alonso Zuluaga Arroyave |
| Asunto      | Inadmitir demanda                                                |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00626 00                                    |
| Providencia | A.I. N.º 2118                                                    |

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio del demandado, para establecer la competencia territorial.
3. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
4. Se servirá adecuar con precisión y claridad los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor que se pretende cobrar, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución, desde la fecha que se constituyó en mora la demandada.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

5. Precisaré los hechos y las pretensiones de la demanda de tal manera que se indique de manera clara y precisa la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios.
6. Adecuaré los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado el demandado.
7. Denunciaré la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
8. Deberé excluir la pretensión tercera, cuarta y quinta, dada la naturaleza del proceso.
9. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Blanca Fanny del Socorro Henríquez Gallo en contra de Inversiones Inmobiliarias SAS y Gilberto Alonso Zuluaga Arroyave, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE,**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73018859e68f575f57b7a176c408d61364e686241931d117d84becadaf0f186b**

Documento generado en 25/04/2024 10:06:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro

|             |                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo singular                                 |
| Demandante  | MAXIBIENES S.A.S.                                  |
| Demandado   | MARÍA ELENA RUEDA GÓMEZ y RODRIGO ANGARITA VASQUEZ |
| Asunto      | Inadmitir demanda                                  |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00696 00                      |
| Providencia | A.I. N.º 2119                                      |

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto y en los términos del No 1 del artículo 28 del C.G. del P. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”, de conformidad con lo anterior, en caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por MAXIBIENES S.A.S. en contra de MARÍA ELENA RUEDA GÓMEZ y RODRIGO ANGARITA VASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aad8a3ee08edf6a7b89be43208a26f781cc9124db1cf90e1caf842a946ce87f**

Documento generado en 25/04/2024 10:06:09 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER    |
| Demandante  | LEIDY KATHERINE MONTILLA BRAN    |
| Demandada   | FERNANDO AUGUSTO VELÁSQUEZ VÉLEZ |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00569-00    |
| Asunto      | INADMITE DEMANDA                 |
| Providencia | A.I. N° 2114                     |

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, deberá:
  - Deberá indicar el lugar de domicilio del demandado, que no se deberá confundir con la dirección de notificación, dado que la parte demandante está fijando la competencia por dicho fuero. Lo anterior para que el Despacho determine con claridad el domicilio del demandado y si es el caso, determinar si es competente o no para conocer del presente proceso; o dar cumplimiento al párrafo primero del artículo 82 ibídem.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva de obligación de hacer instaurada por LEIDY KATHERINE MONTILLA BRAN en contra de FERNANDO AUGUSTO VELÁSQUEZ VÉLEZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00569 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo  
dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6655eb1dc9f0fea75f5af35cd1d67251cbf040c1650dee30706b56c7832b6c5**

Documento generado en 25/04/2024 10:06:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO SINGULAR            |
| Demandante  | SERVICRÉDITO S.A              |
| Demandada   | JESUS MANUEL MARTINEZ ORTIZ   |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00750-00 |
| Asunto      | INADMITE DEMANDA              |
| Providencia | A.I. N° 2115                  |

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, deberá:  
-Deberá indicar el lugar de domicilio de la parte demandante, que no se deberá confundir con la dirección de notificación, conforme al certificado de existencia y representación legal; toda vez que no se indica en el libelo introductor de la demanda ni en algún otro acápite. Lo anterior para cumplir con el requisito formal de la norma citada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por SERVICRÉDITO S.A en contra de JESUS MANUEL MARTINEZ ORTIZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a682d5874e8414eb1b92293575cac1f1a7ec9ccbbafa36ac81841d7949d420**

Documento generado en 25/04/2024 10:06:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE  | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A   |
| DEMANDADO   | LEIDI BANESA DUQUE GALEANO        |
| RADICADO    | 05001-40-03-015-2024-00689-00     |
| ASUNTO      | RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA   |
| PROVIDENCIA | A.I. N° 2121                      |

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A en contra de LEIDI BANESA DUQUE GALEANO, se advierte su falta de competencia por el factor territorial por el fuero personal, en razón del domicilio del demandado.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia y el Acuerdo N° CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 el cual redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

atendiendo al lugar de domicilio de domicilio del demandado, se está fijando la competencia territorial en razón del fuero personal de esta, el cual es CR 86 C 53 C 112 IN 505 MEDELLIN, Antioquia, que, de la búsqueda realizada en internet, se constata que se encuentra en el barrio el pesebre, comuna 13, dirección la cual ostenta competencia territorial, el JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN Ubicado en la comuna 13 San Javier, tal como se observa acá:



CR 86 C 53 C 112 IN 505 MEDELLIN



Todo Imágenes Maps Videos Shopping Más

Herramientas

Cerca de 209.000.000 resultados (0,29 segundos)



Cra. 86C #53c-112

El Pesebre, Medellín, San Cristóbal, Medellín, Antioquia



Directions



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
el pesebre medellin

Google

Todo Imágenes Vídeos Maps Noticias Más Herramientas

Codigo postal Venta Papel Alias Arena Robledo Navidad Grande

Cerca de 382.000 resultados (0,33 segundos)



El Pesebre  
Medellín, Antioquia

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor territorial por fuero personal en razón del domicilio del demandado y procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN el cual es competente para conocer de éste asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

## RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor territorial por el fuero personal en razón al domicilio del demandado y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A en contra de LEIDI BANESA DUQUE GALEANO, al JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN Ubicado en la comuna 13 San Javier para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f470aa33a220a1698e294ce14660ff2ebb2a79b2e7e2843e80d9dd16b49d46b1**

Documento generado en 25/04/2024 10:06:11 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                |                                                                                                                                                                                                   |
|----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso        | Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual                                                                                                                                                   |
| Demandante     | Daniela Suarez Ortiz C.C. 1.214.716.174<br>Emmanuel Ocampo Suarez NUIP: 1.020.309.642<br>Thiago Ocampo Suarez NUIP: 1.013.361.546                                                                 |
| Demandada      | Faber Hernando Gómez Restrepo C.C. 71.361.783<br>Duberney Giraldo Quintero C.C. 71.756.149<br>Cooperativa de Transporte Nororiental Nit: 800.144.416-0<br>Liberty Seguros S.A. Nit: 860.039.988-0 |
| Radicado       | 05001 40 03 015 2024 00246 00                                                                                                                                                                     |
| Decisión       | Admite demanda                                                                                                                                                                                    |
| Interlocutorio | Nº 2117                                                                                                                                                                                           |

Reunidos los requisitos de Ley para la presentación de la demanda y los consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con los Arts. 368 y 369, del Código General del Proceso y demás normas afines, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**R E S U E L V E .**

**PRIMERO:** Admitir la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por Daniela Suarez Ortiz C.C. 1.214.716.174 y en representación de sus hijos Emmanuel Ocampo Suarez y Thiago Ocampo Suarez, en contra de Faber Hernando Gómez Restrepo C.C. 71.361.783, Duberney Giraldo Quintero C.C. 71.756.149, Cooperativa de Transporte Nororiental -Cooptranspor- Nit: 800.144.416-0 y Liberty Seguros S.A. Nit: 860.039.988-0.

**SEGUNDO:** Imprimir al presente proceso verbal el trámite previsto en el artículo 368, del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes para la regulación del presenta asunto.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, en la forma establecida en los Art. 291 al 293 del Código General del Proceso, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pero respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

Además, deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado ([cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)) en el cual, aquél puede solicitar información del proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Diego Rolando García Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.355.407, portador de la T.P. 160.180 del C. S de la J, para representar los intereses de la parte accionante de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19611fa4395b7c6316bf44685438dc80fdf281199e1736ca5161dc3d02cd7258**

Documento generado en 25/04/2024 10:06:11 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro

|                     |                                                                                                                                      |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia          | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                                                                                                    |
| Demandante          | Seguros Comerciales Bolivar S.A. con Nit. 860.002.180-7                                                                              |
| Demandados          | Mario Enrique Contreras Peña CC. 78.752.822, María Consuelo Bermúdez Bravo CC. 21.676.605, Diana Lucia Contreras Peña CC. 50.907.874 |
| Asunto              | Libra Mandamiento de Pago                                                                                                            |
| Auto Interlocutorio | No 2118                                                                                                                              |
| Radicado            | 05001-40-03-015-2024-00691 00                                                                                                        |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-7 en contra Mario Enrique Contreras Peña CC. 78.752.822, María Consuelo Bermúdez Bravo CC. 21.676.605, Diana Lucia Contreras Peña CC. 50.907.874, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

| <i>Nro. CANON DE ARRENTAMIENTO</i> | <i>PERIODO VIGENCIA</i>    | <i>CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)</i> | <i>INTERESES DE MORA DESDE</i> | <i>INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:</i> |
|------------------------------------|----------------------------|--------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1                                  | 30/09/2023 a<br>29/10/2023 | \$1.500.000                          | 25/10/2023                     | 1.5 veces el Bancario Corriente                                                                                                                                                                                                                           |
| 2                                  | 30/10/2023 a<br>29/11/2023 | \$1.500.000                          | 16/11/2023                     | 1.5 veces el Bancario Corriente                                                                                                                                                                                                                           |
| 3                                  | 30/11/2023 a<br>29/12/2023 | \$1.500.000                          | 16/12/2023                     | 1.5 veces el Bancario Corriente                                                                                                                                                                                                                           |
| 4                                  | 30/12/2023 a<br>29/01/2024 | \$1.500.000                          | 18/01/2024                     | 1.5 veces el Bancario Corriente                                                                                                                                                                                                                           |
| 5                                  | 30/01/2024 a<br>28/02/2024 | \$1.500.000                          | 17/02/2024                     | 1.5 veces el Bancario Corriente                                                                                                                                                                                                                           |
| 6                                  | 29/02/2024 a<br>29/03/2024 | \$1.500.000                          | 16/03/2024                     | 1.5 veces el Bancario Corriente                                                                                                                                                                                                                           |

SEGUNDO: Por los cánones de arrendamiento que sean indemnizados por la Aseguradora a Arrendamientos El Castillo SAS., que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte actora en el trámite del proceso. Art. 88 del C.G. del P.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada Ana María Aguirre Mejía, identificada con la C.C. No 43.036.494 y T.P. No 60.775 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70af78b183c64173db1d265824b00849a0a8809f173884e119c69cc9f215a451**

Documento generado en 25/04/2024 10:06:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante  | GERMÁN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ        |
| Demandada   | ARMANDO SUÁREZ MOLINA             |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00758-00     |
| Asunto      | INADMITE DEMANDA                  |
| Providencia | A.I. N° 2119                      |

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, deberá:
  - Deberá indicar el lugar de domicilio de las partes, con la aclaración de que no se deberá confundir con la dirección de notificación; toda vez que no se indica en el libelo introductor de la demanda ni en algún otro acápite. Lo anterior para cumplir con el requisito formal de la norma citada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por GERMÁN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en contra de ARMANDO SUÁREZ MOLINA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d64d47f097f4d2ce1c58ab8eac7c19a604a0b379b1945a2612144ba5465fd9**

Documento generado en 25/04/2024 10:06:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                                      |
|-------------|------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                    |
| Demandante  | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176.3 |
| Demandada   | SANTIAGO GARCÉS OCHOA con C.C 71579212               |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00755-00                        |
| Asunto      | Libra Mandamiento De Pago                            |
| Providencia | A.I. N° 2124                                         |

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 11033779, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176.3 en contra de SANTIAGO GARCÉS OCHOA con C.C 71579212 por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$19.689.072) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 11033779, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de marzo de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ con C.C 71.268.504 y T.P 195.081, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346806b55b03761688b26565ee01f0352c82b2f204beaab4e16fce3c59c00d5b**

Documento generado en 25/04/2024 10:06:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                                                                                     |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia  | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                                                                   |
| Demandante  | Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit: 860.002.180-7                                                  |
| Demandados  | Luis Fernando Castaño Sampedro C.C.1.039.465.610<br>Johny Alberto Agudelo Gutiérrez C.C. 71.776.028 |
| Radicado    | 05001 40 03 015 2024 00583 00                                                                       |
| Asunto      | Libra Mandamiento de Pago                                                                           |
| Providencia | A.I. N° 2104                                                                                        |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit: 860.002.180-7, como subrogatario de Nex Capital S.A.S., en contra de Luis Fernando Castaño Sampedro C.C.1.039.465.610, y Johny Alberto Agudelo Gutiérrez C.C. 71.776.028, por las siguientes sumas de dinero:

**A)**

| Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO | PERIODO VIGENCIA       | CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL) | INDEXADO DESDE |
|-----------------------------|------------------------|-------------------------------|----------------|
| 1                           | 1/05/2023 a 31/05/2023 | \$2.650.000                   | 11/05/2023     |
| 2                           | 1/06/2023 a 30/06/2023 | \$3.000.000                   | 14/06/2023     |
| 3                           | 1/07/2023 a 31/07/2023 | \$2.700.000                   | 17/07/2023     |
| 4                           | 1/08/2023 a 31/08/2023 | \$2.965.680                   | 15/11/2023     |
| 5                           | 1/09/2023 a 30/09/2023 | \$2.965.680                   | 15/11/2023     |
| 6                           | 1/10/2023 a 31/10/2023 | \$2.965.680                   | 15/11/2023     |
| 7                           | 1/11/2023 a 30/11/2023 | \$2.965.680                   | 15/11/2023     |
| 8                           | 1/12/2023 a 31/12/2023 | \$3.054.240                   | 15/12/2023     |
| 9                           | 1/01/2024 a 31/01/2024 | \$3.054.240                   | 17/01/2024     |
|                             | <b>TOTAL</b>           | <b>\$26.321.200</b>           |                |



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

SEGUNDO: Por los cánones de arrendamiento indemnizados que se sigan causando en el transcurso del proceso a partir del 01 de febrero de 2024, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 88 numeral 3 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Giraldo Palacio identificado con C.C. N° 21.466.338 y T.P. N° 96.750 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769a854bb86f321acd1d68df041cf89cccbfbf981b97576ace2fcdfa01204581**

Documento generado en 25/04/2024 10:21:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                |                                                   |
|----------------|---------------------------------------------------|
| Proceso        | Verbal - Restitución de inmueble dado en tenencia |
| Demandante     | Cristian Andrés Patiño Rojas C.C. 8.162.244       |
| Demandada      | Luz Ubielly Duque Marín C.C. 43.220.856           |
| Radicado       | 05001 40 03 015 2024 00219 00                     |
| Decisión       | Admite demanda                                    |
| Interlocutorio | Nº 2042                                           |

Reunidos los requisitos de Ley, para la presentación de la demanda y consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con los Arts. 368, 369, 384 y 385 del Código General del Proceso y demás normas afines, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**R E S U E L V E .**

**PRIMERO:** Admitir la demanda Verbal de Restitución de Inmueble dado en tenencia, instaurada por Cristian Andrés Patiño Rojas, en contra de Luz Ubielly Duque Marín, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 49 número 90-105 (0301) Barrio Aranjuez, de la Ciudad de Medellín – Antioquia.

**SEGUNDO:** Imprimir al presente proceso verbal el trámite previsto en el artículo 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes para la regulación del presenta asunto.

**TERCERO:** Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 y siguientes del C.G.P.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, en la forma establecida en los Art. 291 al 293 del Código General del Proceso, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pero respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

Además, deberá de ponérsele de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado ([cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)) en el cual, aquél puede solicitar información del proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Gómez Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.409.467, portador de la T.P. 204.991 del C. S de la J, para representar los intereses de la parte accionante de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a711b69cd32ca4bd2bdf714ae7156f7babfec1beabf0ae5601c402022b6d87c**

Documento generado en 25/04/2024 10:06:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro

|                     |                                                                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia          | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                                                                           |
| Demandante          | Seguros Comerciales Bolivar S.A. con Nit. 860.002.180-7                                                     |
| Demandados          | Beatriz Elena Montoya Rivera con C.C. 1.113.621.915 y Gerardo David Moncayo Quiñonez con C.C. 1.085.246.099 |
| Asunto              | Libra Mandamiento de Pago                                                                                   |
| Auto Interlocutorio | No 2100                                                                                                     |
| Radicado            | 05001-40-03-015-2024-00487 00                                                                               |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-7 en contra de Beatriz Elena Montoya Rivera con C.C. 1.113.621.915 y Gerardo David Moncayo Quiñonez con C.C. 1.085.246.099, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

| <i>Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO</i> | <i>PERIODO VIGENCIA</i>    | <i>CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)</i> | <i>INTERESES DE MORA DESDE</i> | <i>INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:</i> |
|------------------------------------|----------------------------|--------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1                                  | 01/09/2023 a<br>30/09/2023 | \$2.714.880                          | 16/09/2023                     | 1.5 veces el Bancario Corriente                                                                                                                                                                                                                           |
| 2                                  | 01/10/2023 a<br>31/10/2023 | \$2.714.880                          | 14/10/2023                     | 1.5 veces el Bancario Corriente                                                                                                                                                                                                                           |
| 3                                  | 01/11/2023 a<br>30/11/2023 | \$2.714.880                          | 16/11/2023                     | 1.5 veces el Bancario Corriente                                                                                                                                                                                                                           |
| 4                                  | 01/12/2023 a<br>31/12/2023 | \$2.714.880                          | 16/12/2023                     | 1.5 veces el Bancario Corriente                                                                                                                                                                                                                           |

SEGUNDO: Niega libra mandamiento de pago por la suma de \$2.714.880, canon de arrendamiento correspondiente al 01 enero de 2024 al 31 de enero de 2024, toda vez, que no fue acreditado en declaración de pago y subrogación de una obligación, de conformidad con el artículo Art. 88 del C.G. del P.

TERCERO: Por los cánones de arrendamiento que sean indemnizados por la Aseguradora a Propiedades y Proyectos S.A., que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte actora en el trámite del proceso. Art. 88 del C.G. del P.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada Ana María Aguirre Mejía, identificada con la C.C. No 43.036.494 y T.P. No 60.775 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ca86affa18fecfca2b8ea936853304701df7a3fa0a52b8e42e56d43c0f961**

Documento generado en 25/04/2024 10:06:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                 |
|------------|-----------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                            |
| Demandante | Conjunto Residencial Palmas de San Pablo P.H, Nit: 900.428.39-8 |
| Demandado  | Johny Alexander Marulanda Florez C.C. 3.482.436                 |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2023 00512 00                                   |
| Asunto     | Requiere So Pena Desistimiento                                  |

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el pasado 12 de julio del año 2023, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066cc4e24d35fc8f8fd786c5e212c07662f435ec90b7ae503d326ac4a6462b32**

Documento generado en 25/04/2024 10:06:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                      |
|------------|------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                 |
| Demandante | Jaiberth Humberto Yepes Taborda C.C.<br>71.269.465   |
| Demandada  | Xiomara Yulieth Grisales Gómez C.C.<br>1.216.723.841 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2022-00388-00                        |
| Asunto     | Acepta Renuncia Poder                                |

El día 5 de abril de 2024 se allegó memorial del apoderado de la parte demandante JOSÉ DAVID SÁNCHEZ PUERTA portador de la T.P No. 189.197 del C. S. de la Jy C.C8.161.016, mediante el cual manifiesta “...RENUNCIO AL PODER CONFERIDO Y MANIFIESTO QUE ENTRE LAS PARTES NO EXISTE NINGUNA OBLIGACIÓN PENDIENTE. POR LO TANTO, ESTAMOS A PAZ Y SALVO”.

Por ser procedente la anterior solicitud, se accede a la renuncia del poder que presenta el abogado JOSÉ DAVID SÁNCHEZ PUERTA, de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, advierte este despacho que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes conforme al citado artículo 76 ibídem.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dbbf794bb83a7526d2179d70921332461ad19fa4020e3b69642e65ad196f3**

Documento generado en 25/04/2024 10:06:16 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular Mayor Cuantía       |
| Demandante | Ingram Micro S.A.S. Nit: 900.561.761-8 |
| Demandado  | Kimala S.A.S. Nit: 901.090.396-4       |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2024 0730 00           |
| Asunto     | Acepta Retiro Demanda                  |

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, esta judicatura accederá a la misma por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por Ingram Micro S.A.S. Nit: 900.561.761-8 en contra de Kimala S.A.S. Nit: 901.090.396-4.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80973ff8cf3951f6f1f0dd102a0e259c6a524a0eef3efc2905c74ed2b2643e35**

Documento generado en 25/04/2024 10:06:16 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                                      |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular Menor Cuantía                                                     |
| Demandante | Bancolombia S.A. Nit: 890.908.880-8                                                  |
| Demandado  | Emprextil S.A.S Nit: 901.112.950-1<br>Juan Camilo Higueta Sánchez C.C. 1.017.123.560 |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2024 00135 00                                                        |
| Asunto     | Requiere Parte Actora                                                                |

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 08 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado sobre el vehículo identificado con placas N° NGV-624.

Sin embargo, observa el Juzgado que NO fue aportado el historial del vehículo, haciéndose necesario verificar el mismo, en razón que puede desprenderse una obligación a favor de un tercero, y con aras de salvaguardar los derechos de terceros acreedores tal como lo consagra el art. 462 del C.G.P. a saber:

***“Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.”***

En virtud de lo anterior, y previo a expedir el respectivo despacho comisorio para el correspondiente secuestro, se requiere a la parte demandante para que aporte el historial del vehículo actualizado donde se visualicen todas sus anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9a80808e2676350f6db7fbf6df0ae3e776ecd48b38379ed0ae0fc459639438**

Documento generado en 25/04/2024 10:06:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                                                 |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA                                                               |
| Demandante | PQP S.A EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN con NIT 860.042.141-0                                      |
| Demandado  | INVERSIONES NICOBAQ S.A.S. con NIT 900390363-5 y WILLIAM GUSTAVO BAQUERO ROJAS con C.C 80499309 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2024-00091-00                                                                   |
| Asunto     | DECRETA MEDIDAS                                                                                 |

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente los embargos deprecados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de los derechos económicos, dineros y/o créditos que tenga o llegare a tener los demandados INVERSIONES NICOBAQ S.A.S. con NIT 900390363-5 y WILLIAM GUSTAVO BAQUERO ROJAS con C.C 80499309, en las siguientes cuentas:

- Cuenta Corriente Nro. 418885 de Banco de Bogotá, cuyo titular es INVERSIONES NICOBAQ S.A.S. con NIT 900390363-5
- Cuenta de Ahorros Nro. 296666 de Bancolombia, cuyo titular es WILLIAM GUSTAVO BAQUERO ROJAS con C.C 80499309

La medida de embargo se limita a la suma de \$25.934.297

Oficiese en tal sentido.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00091 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80ad5fb749c9ee8a07cf1bfa173636ee34e75139700f26c6149768535391554**

Documento generado en 25/04/2024 10:06:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                                                     |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                                                                   |
| Demandante | Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén Nit: 890.909.246-7                                     |
| Demandado  | Maribel Morales Echavarría C.C. 43.566.352<br>Stiven Alexander Rengifo Gutiérrez C.C. 1.088.301.889 |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2023 01009 00                                                                       |
| Asunto     | Niega Notificación Electrónica                                                                      |

Se incorpora al expediente memorial que antecede, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí demandado Stiven Alexander Rengifo Gutiérrez, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias aportadas.

Sin embargo, para los efectos de notificación apréciase que, con la demanda no se aportó el correo electrónico del señor Stiven Alexander Rengifo Gutiérrez:

**STIVEN ALEXANDRA RENGIFO GUTIERREZ**

**DIRECCION: CI 25 79 B 07 MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**Correo electrónico: N/A**

En virtud de lo anterior, la notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, toda vez que, en el libelo demandador no se aportó el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, como tampoco figura la solicitud de parte, donde solicite la autorización para lograr la notificación vía electrónica, en el siguiente correo:

|                      |                                                                                                                             |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Destinatario:</b> | steve.dekay.promos@gmail.com - STIVEN ALEXANDER RENGIFO GUTIÉRREZ                                                           |
| <b>Asunto:</b>       | NOTIFICACION ART 8 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806/2020 Y LEY 2213 DE 2022 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO |

Así las cosas, el Juzgado en aras de evitar futuras nulidades, requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, realizando los pedimentos idóneos y las respectivas acreditaciones, para que posteriormente se proceda con la notificación vía electrónica al correo: [steve.dekay.promos@gmail.com](mailto:steve.dekay.promos@gmail.com)

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708be5daff382a9cee28297becf2cf9fe6c1cb112a522c57213de1f714b77182**

Documento generado en 25/04/2024 10:06:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                                    |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal - Restitución de Inmueble Arrendado                                         |
| Demandante | Portada Inmobiliaria S.A.S. Nit. 900.336.513                                       |
| Demandado  | Cleidy Mariam Carrillo Morales C.C. 1.046.903.443                                  |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2024 00125 00                                                      |
| Decisión   | Declara terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones. |
| Sentencia  | Nº 28                                                                              |

### I. OBJETO

Procede el Despacho a emitir sentencia de plano ordenando la restitución de inmueble arrendado dentro del presente proceso judicial, incoado por el apoderado judicial de Portada Inmobiliaria S.A.S. Nit. 900.336.513 y en contra de Cleidy Mariam Carrillo Morales C.C. 1.046.903.443, de conformidad con el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 25 de enero de 2024, Portada Inmobiliaria S.A.S., actuando por intermedio de mandatario judicial idóneo, instauró demanda en contra de Cleidy Mariam Carrillo Morales, solicitando el trámite del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.

Al respecto el apoderado judicial indicó que las partes mediante contrato privado celebrado el 27 de diciembre del 2019 se acordó el arrendamiento del inmueble destinado a vivienda ubicado en la Carrera 75 DA # 2B Sur 320 Ap 336, Parqueadero 99291, Cuarto Útil 98216, Conjunto Residencial los Cabos P.H, Barrio La Mota del Municipio de Medellín, fijándose un canon mensual que actualmente asciende a la suma \$2.016.227, el cual debía cancelarse dentro del primer día de cada periodo mensual en forma anticipada. Así mismo las partes pactaron que el arriendo tendría una vigencia inicial de 12 meses.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Indica que la parte arrendataria ha incumplido sus obligaciones como arrendatario en virtud al no pago de los cánones de arrendamientos comprendidos desde el 01 de julio de 2023 al 31 de enero de 2024 lo cual considera que da pie a decretarse la terminación del contrato y posterior restitución del inmueble.

**III. PRETENSIONES**

De acuerdo con el sustento fáctico la parte demandante solicitó al Despacho lo siguiente:

*“1. Sírvasse señor Juez declarar que la parte arrendataria ha incumplido el contrato de arrendamiento por el no pago de la renta dentro del plazo pactado.*

| DESDE     | HASTA      | VALOR               |
|-----------|------------|---------------------|
| 1/07/2023 | 31/07/2023 | <b>\$ 112.629</b>   |
| 1/08/2023 | 31/08/2023 | <b>\$ 1.782.379</b> |
| 1/09/2023 | 30/09/2023 | <b>\$ 1.782.379</b> |
| 1/10/2023 | 31/10/2023 | <b>\$ 1.782.379</b> |
| 1/11/2023 | 30/11/2023 | <b>\$ 1.782.379</b> |
| 1/12/2023 | 31/12/2023 | <b>\$ 2.016.227</b> |
| 1/01/2024 | 31/01/2024 | <b>\$ 2.016.227</b> |

*2. Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por mi poderdante como arrendador y la parte demandada, como arrendataria, sobre el inmueble descrito en el hecho primero de este informativo (destinación VIVIENDA ubicado en la CARRERA 75 DA #2B SUR 320 AP 336, PARQUEADERO 99291, CUARTO UTIL 98216 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CABOS P.H BARRIO LA MOTA de MEDELLIN), por la falta de pago oportuno de los cánones de arrendamiento descritos en el hecho octavo de la demanda (Del 1 de julio de 2023 al 31 de enero de 2024).*

*3. Consecuencialmente sírvase señor Juez, ordenar la restitución del mencionado inmueble a mi mandante, dentro del término que expresamente le señale comisionando a la autoridad competente para llevar a efecto la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.*

*4. Que los demandados sean condenados en costas.”*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**IV. DECRETO PROBATORIO**

**Parte demandante:**

- Copia del documento contentivo de la relación tenencial.
- Poder.
- Certificado de existencia y representación legal de la demandante.

No se solicitaron más pruebas.

**Parte demandada:**

Sin pruebas por practicar por cuanto no hubo contestación de la demanda.

**V. TRÁMITE**

Del planteamiento de la demanda, esta judicatura la admitió mediante auto del 05 de febrero de 2024, proveído en el cual se ordenó la notificación del demandado de conformidad con los art 291 y ss. del Código General del Proceso o las estipulaciones contenidas en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Sobre el particular se pone de relieve que al demandado se le remitió notificación electrónica conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual arrojó resultado positivo, teniéndose por notificado del presente proceso, el día 09 de febrero de 2024, la cual se visualiza en archivo pdf N° 09 del cuaderno principal, motivo por el cual el demandado quedó notificado de la providencia el día 13 de febrero del 2024, a las 5:00 p.m., sin que el sujeto procesal aludido se pronunciara sobre los hechos y pretensiones incoadas, en el término de 10 días otorgado por esta dependencia judicial.

De lo anterior, al acervo no allegó contestación a la demanda y por ende no propuso excepciones de mérito. Cumplido lo anterior, y al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**VI. CONSIDERACIONES**

**6.1. Problema Jurídico**

El problema jurídico consiste en establecer si existió incumplimiento por parte del aquí demandado con relación a las obligaciones contraídas con la parte demandante, como consecuencia de la celebración del contrato de arrendamiento entre Portada Inmobiliaria S.A.S., en calidad de arrendatario, y Cleidy Mariam Carrillo Morales, como parte arrendadora.

**6.2. Presupuestos Procesales**

Sea lo primero señalar que, los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, aparecen cumplidos, siendo del caso destacar los siguientes: el trámite adecuado, esto es, el impartido por el art. 384 del Código General del Proceso. La competencia del juzgado de conocimiento y la capacidad de la demandante y del demandado para comparecer al proceso.

Del mismo modo, se aprecian satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso al pronunciamiento de fallo de mérito, o ausencia de circunstancias en vista de las cuales, el juzgador debe declarar su inhibición para hacer ese pronunciamiento, entre otros: La capacidad de los litigantes para ser partes, y la demanda idónea, como quiera que cumplió con los requisitos de Ley y se acompañó de los pertinentes anexos, según los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 384 de la codificación citada.

La legitimación en causa de las partes, desde el punto de vista formal, derivada de la afirmación que contiene la demanda, que muestra coincidencia de la subjetividad de la relación procesal, con la subjetividad de la relación sustancial subyacente, por cuanto el demandante es el arrendador y el demandado, el arrendatario, calidades que se reúnen respecto del bien inmueble cuya restitución se pretende y conforme al contrato que se clama en terminación.

El interés jurídico de la parte demandante, que surge al considerar que clama pronunciamientos útiles para sí, que le permitirán obtener las consecuencias legalmente



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

correspondientes, al incumplimiento de la obligación contrapartida del derecho de que se dice titular; y ausencia de cosa juzgada.

**6.3. Procedencia de la Sentencia de Restitución**

Conforme lo consagrado por el artículo 1973 del Código Civil, el contrato de arrendamiento es aquel por medio del cual las partes se obligan, recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva. La normatividad anterior, estipula lo siguiente: *“Artículo 1973. Definición de arrendamiento*

*El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.*

*Los elementos esenciales constitutivos del contrato de arrendamiento son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio, denominado canon, que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en torno a la cosa y al precio.”*

Ahora bien, el numeral 3° del art. del Art. 384 del Código General del Proceso, dispone:

*“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*. Lo que podemos traducir a que, si el demandado no se opone dentro del término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, esto es, se suprimen las etapas procesales normales u ordinarias; lo que implica proferir sentencia por escrito, sin realizar audiencia, habida cuenta de la disposición adjetiva en cita, la cual, como se indicó, determina que, ante la falta de oposición del demandado, procede la emisión de esta providencia.

Está dicho entonces, que esa alteración del trámite normal del proceso, viene condicionada a dos requisitos, de suyo concurrentes, cuya constatación ahora corresponde: (i) la ausencia de oposición de la parte demandada a las pretensiones de la parte actora y, (ii) el acompañamiento a la demanda de la prueba documental del



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

contrato de arrendamiento aducido o de la confesión del arrendatario, o prueba testimonial siquiera sumaria, extremo este último que el juzgado ya analizó, al revisar la idoneidad de la demanda.

Las normas que permiten el pronunciamiento de la sentencia de restitución, cumplidas esas condiciones, obedecen a la actitud silente de la parte demandada, frente a la demanda, o a la formulación de oposición que no resulte adecuada para tener en cuenta esa resistencia, que debe apreciarse como indicio de la realidad de las causas de terminación del contrato de arrendamiento que se cuestiona y de la consiguiente restitución del bien que haya expuesto el demandante.

De esa manera, resultan demostrados, con claridad, los elementos estructurales de la pretensión de resolución de contrato bilateral, o para el caso, de terminación, que es lo procedente en tratándose de este tipo de contratos de ejecución sucesiva, esto es, la existencia válida del contrato demandado y el incumplimiento de una de las partes, para el caso, de la parte demandada-arrendataria, de la obligación contractual que la demanda indica, o la operancia de otra causa de terminación del contrato legalmente admitida, implicando lo primero, la demostración de la legitimación sustancial.

**6.4. Resolución del Caso Concreto**

En el caso que se define, con la demanda, y como prueba documental se aportó contrato de arrendamiento, que colma la exigencia del anexo necesario especial de la demanda, así mismo, en el término del traslado de la misma a la parte aquí accionada, la referida se abstuvo de tacharlo de falso, por lo que su presunción de autenticidad quedó en pleno fulgor. De igual forma, obra poder debidamente conferido para la representación del demandante dentro del plexo judicial.

Sobre el particular, es dable traer a colación el artículo 7 de la Ley 820 de 2003 «Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones», que preceptúa:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

*“ARTICULO 7. SOLIDARIDAD. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.*

*Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil».*

Lo expuesto conlleva a concluir que se cumplieron, para el caso, las condiciones ineludibles para el pronunciamiento toda vez que el proceso está compuesto por la totalidad de la partes activas y pasivas procesal y sustancialmente hablando.

Ahora bien, con relación a la notificación del demandado, como se expuso con anterioridad, fue notificado de manera personal, esto es, de conformidad con los preceptos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, arrojando resultado positivo, la cual, fue convalidada a partir del día 13 de febrero de 2024, y culminando su traslado, a las 5:00 p.m. del 27 de febrero del 2024, sin que el sujeto procesal aludido se pronunciara al respecto dentro del plenario, ni exista consignación alguna por concepto de pago de cánones de arrendamiento.

Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso indica *«Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario, le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas (...).*

*1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

*(...)*

*3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución». (subrayado fuera del texto).*

Sobre lo anterior, se entiende que tal como quedó probado al plenario, la parte demandada no se opuso dentro del término de traslado de la demanda, ni tampoco consignó los cánones adeudados con el ánimo de ser oído en el presente asunto, de



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, conlleva a lo siguiente:

*“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.*

De modo que el extremo pasivo no acreditó el cumplimiento de tal presupuesto, lo que deviene en la imposibilidad para el sentenciador de atender los reparos en caso que hubiesen sido invocados, recalcándose que dicha limitación no se vislumbra vulneradora de garantías fundamentales, pues tiene como punto de origen la facultad de configuración legislativa con la que cuenta el creador de la norma, conforme lo dejó dicho en reiteración jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>. De modo que, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado.

Siendo palmario que la parte demandada, al no consignar lo adeudado y guardar silencio en todo el trámite aquí impartido, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado; por lo que el despacho encuentra claramente establecidos los hechos y pretensiones del presente asunto, toda vez que la parte actora invocó como causal para dar por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento la mora en el pago de los cánones, puntualizándose claramente respecto de qué períodos de pago se configuró el retardo calificado, siendo estos los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año de 2023.

Así las cosas, resultan avantes los supuestos y el *petitum* del presente asunto, ya que a voces del artículo 97 del Código General del Proceso el cual dispone, para lo que nos concierne, lo siguiente: *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-427-14



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

*contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”* Lo que nos da a entender que el silencio asumido por la parte demandada, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda en contra de esta parte, no viéndose en la necesidad este juez en decretar prueba alguna, quedando sólo por concluir, que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato, son de recibo para el despacho. Es importante anotar que se dicta la presente providencia por escrito por disposición de lo establecido en el inciso final del párrafo del artículo 390 del C.G.P., que dice: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y práctica.”*

En virtud de lo anterior, se colige que, en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato de arrendamiento que recae sobre el inmueble ubicado en la Carrera 75 DA # 2B Sur 320 Ap 336, Parqueadero 99291, Cuarto Útil 98216, Conjunto Residencial los Cabos P.H, Barrio La Mota del Municipio de Medellín, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; son de recibo para el despacho.

Sin embargo, no se adoptará providencia en el sentido de determinar que el juzgado directamente, o por conducto de comisionado, proceda a la entrega que se solicita, por no ser lo procedente al proferir la sentencia que condena a la entrega de un bien inmueble, ello, de conformidad con el inc. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso: que indica:

*“Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*

*1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.”*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Así las cosas, se advertirá, en cambio, precisamente con apoyo en la disposición citada, que, si la parte actora lo pide en el término que ese canon señalado, y a condición de que la parte demandada no haya procedido voluntariamente a la restitución, se dispondrá la comisión para la práctica de la diligencia de entrega.

Resta indicar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, habrá lugar a imponer condena al pago de costas procesales a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante; para tal efecto se tasan las agencias en derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Portada Inmobiliaria S.A.S. Nit. 900.336.513, como arrendadora y en contra de Cleidy Mariam Carrillo Morales C.C. 1.046.903.443, como arrendatario, respecto del inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la Carrera 75 DA # 2B Sur 320 Ap 336, Parqueadero 99291, Cuarto Útil 98216, Conjunto Residencial los Cabos P.H, Barrio La Mota del Municipio de Medellín – Antioquia, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a Cleidy Mariam Carrillo Morales, en calidad de demandado -arrendatario-, para que proceda a la restitución del bien inmueble motivo de la presente acción al demandante, el cual se halla suficientemente individualizado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**TERCERO:** Precisar a la parte demandante que, si así lo solicita, en el término que señala el inc. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso, se procederá a la entrega, a condición de que el demandado no lo hiciera voluntariamente, con el auxilio de la fuerza pública. En este evento, se procederá a realizar el correspondiente despacho comisorio para el efecto.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, y en favor de la parte demandante. Liquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.300.000 a la fecha de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13cb677b7c0e26e4cfab841a273a2a042fc5b3f3fbc0c7f12aa40669e9f45bd**

Documento generado en 25/04/2024 10:50:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                                    |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal - Restitución de Inmueble Arrendado                                         |
| Demandante | Maxibienes S.A.S Nit: 811.024.730-4                                                |
| Demandado  | Mario Mauricio Santana Botero C.C. 12.021.987                                      |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2024 00320 00                                                      |
| Decisión   | Declara terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones. |
| Sentencia  | Nº 27                                                                              |

### I. OBJETO

Procede el Despacho a emitir sentencia de plano ordenando la restitución de inmueble arrendado dentro del presente proceso judicial, incoado por el apoderado judicial de Maxibienes S.A.S Nit: 811.024.730-4 y en contra de Mario Mauricio Santana Botero C.C. 12.021.987, de conformidad con el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 15 de febrero de 2024, Maxibienes S.A.S, actuando por intermedio de mandatario judicial idóneo, instauró demanda en contra de Mario Mauricio Santana Botero, solicitando el trámite del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.

Al respecto el apoderado judicial indicó que las partes mediante contrato privado celebrado el 22 de marzo del 2022 se acordó el arrendamiento del inmueble destinado a vivienda ubicado en la Calle 81 N° 74-58 del Municipio de Medellín, fijándose un canon mensual que actualmente asciende a la suma de \$1'018.073, el cual debía cancelarse dentro de los tres primeros días de cada periodo mensual en forma anticipada. Así mismo las partes pactaron que el arriendo tendría una vigencia inicial de 12 meses.

Indica que la parte arrendataria ha incumplido sus obligaciones como arrendatario en virtud al no pago de los cánones de arrendamientos comprendidos desde el 01 de septiembre de 2023 al mes de febrero de 2024 lo cual considera que da pie a decretarse la terminación del contrato y posterior restitución del inmueble.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**III. PRETENSIONES**

De acuerdo con el sustento fáctico la parte demandante solicitó al despacho lo siguiente:

*“Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MAXIBIENES S.A.S, en calidad de arrendadora, suscrito con el señor MARIO MAURICIO SANTANA BOTERO en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 81 #74-58, de la ciudad de Medellín, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento que se relacionan en los hechos de esta demanda.*

**3.1. El saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de Septiembre del 2023, por valor de UN MILLÓN DIECIOCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1'018.073).**

**3.2. El canon de arrendamiento correspondiente al mes de Octubre del 2023, por valor de UN MILLÓN DIECIOCHO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$1'018.080).**

**3.3. El canon de arrendamiento correspondiente al mes de Noviembre del 2023, por valor de UN MILLÓN DIECIOCHO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$1'018.080).**

**3.4. El canon de arrendamiento correspondiente al mes de Diciembre del 2023, por valor de UN MILLÓN DIECIOCHO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$1'018.080).**

**3.5. El canon de arrendamiento correspondiente al mes de Enero del 2024, por valor de UN MILLÓN DIECIOCHO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$1'018.080).**

**3.6. El canon de arrendamiento correspondiente al mes de Febrero del 2024, por valor de UN MILLÓN DIECIOCHO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$1'018.080).**

*2. En consecuencia, ordénese a la parte demandada RESTITUIR completamente desocupado el inmueble descrito e identificado en el numeral anterior.*

*3. Si la parte demandada no restituye el inmueble dentro del término de ejecutoria de la sentencia que así lo ordene, desde ya solicito se lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.*

*4. Condenar en costas a la parte demandada.”*

**IV. DECRETO PROBATORIO**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**Parte demandante:**

- Copia del documento contentivo de la relación tenencial.
- Poder.
- Certificado de existencia y representación legal de la demandante.
- Constancia del envío de la demanda al arrendatario.

No se solicitaron más pruebas.

**Parte demandada:**

Sin pruebas por practicar por cuanto no hubo contestación de la demanda.

## V. TRÁMITE

Del planteamiento de la demanda, esta judicatura la admitió mediante auto del 22 de febrero de 2024, proveído en el cual se ordenó la notificación del demandado de conformidad con los art 291 y ss. del Código General del Proceso o las estipulaciones contenidas en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Sobre el particular se pone de relieve que al demandado se le remitió notificación electrónica conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual arrojó resultado positivo, teniéndose por notificado del presente proceso, el día 27 de febrero de 2024, la cual se visualiza en archivo pdf N° 07 del cuaderno principal, motivo por el cual el demandado quedó notificado de la providencia el día 29 de febrero del 2024, a las 5:00 p.m., sin que el sujeto procesal aludido se pronunciara sobre los hechos y pretensiones incoadas, en el término legal de traslado de 10 días (Art. #91 C. G.del P.).

De lo anterior, al acervo no allegó contestación a la demanda y por ende no propuso excepciones de mérito. Cumplido lo anterior, y al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

## VI. CONSIDERACIONES

### 6.1. Problema Jurídico



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

El problema jurídico consiste en establecer si existió incumplimiento por parte del aquí demandado con relación a las obligaciones contraídas con la parte demandante, como consecuencia de la celebración del contrato de arrendamiento entre Maxibienes S.A.S, en calidad de arrendatario, y Mario Mauricio Santana Botero, como parte arrendadora.

### **6.2. Presupuestos Procesales**

Sea lo primero señalar que, los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, aparecen cumplidos, siendo del caso destacar los siguientes: el trámite adecuado, esto es, el impartido por el art. 384 del Código General del Proceso. La competencia del juzgado de conocimiento y la capacidad de la demandante y del demandado para comparecer al proceso.

Del mismo modo, se aprecian satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso al pronunciamiento de fallo de mérito, o ausencia de circunstancias en vista de las cuales, el juzgador debe declarar su inhibición para hacer ese pronunciamiento, entre otros: La capacidad de los litigantes para ser partes, y la demanda idónea, como quiera que cumplió con los requisitos de Ley y se acompañó de los pertinentes anexos, según los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 384 de la codificación citada.

La legitimación en causa de las partes, desde el punto de vista formal, derivada de la afirmación que contiene la demanda, que muestra coincidencia de la subjetividad de la relación procesal, con la subjetividad de la relación sustancial subyacente, por cuanto el demandante es el arrendador y el demandado, el arrendatario, calidades que se reúnen respecto del bien inmueble cuya restitución se pretende y conforme al contrato que se clama en terminación.

El interés jurídico de la parte demandante, que surge al considerar que clama pronunciamientos útiles para sí, que le permitirán obtener las consecuencias legalmente correspondientes, al incumplimiento de la obligación contrapartida del derecho de que se dice titular; y ausencia de cosa juzgada.

### **6.3. Procedencia de la Sentencia de Restitución**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Conforme lo consagrado por el artículo 1973 del Código Civil, el contrato de arrendamiento es aquel por medio del cual las partes se obligan, recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva. La normatividad anterior, estipula lo siguiente: *“Artículo 1973. Definición de arrendamiento*

*El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.*

*Los elementos esenciales constitutivos del contrato de arrendamiento son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio, denominado canon, que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en torno a la cosa y al precio.”*

Ahora bien, el numeral 3° del art. del Art. 384 del Código General del Proceso, dispone:

*“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.* Lo que podemos traducir a que, si el demandado no se opone dentro del término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, esto es, se suprimen las etapas procesales normales u ordinarias; lo que implica proferir sentencia por escrito, sin realizar audiencia, habida cuenta de la disposición adjetiva en cita, la cual, como se indicó, determina que, ante la falta de oposición del demandado, procede la emisión de esta providencia.

Está dicho entonces, que esa alteración del trámite normal del proceso, viene condicionada a dos requisitos, de suyo concurrentes, cuya constatación ahora corresponde: (i) la ausencia de oposición de la parte demandada a las pretensiones de la parte actora y, (ii) el acompañamiento a la demanda de la prueba documental del contrato de arrendamiento aducido o de la confesión del arrendatario, o prueba testimonial siquiera sumaria, extremo este último que el juzgado ya analizó, al revisar la idoneidad de la demanda.

Las normas que permiten el pronunciamiento de la sentencia de restitución, cumplidas esas condiciones, obedecen a la actitud silente de la parte demandada, frente a la demanda, o a la formulación de oposición que no resulte adecuada para tener en cuenta



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

esa resistencia, que debe apreciarse como indicio de la realidad de las causas de terminación del contrato de arrendamiento que se cuestiona y de la consiguiente restitución del bien que haya expuesto el demandante.

De esa manera, resultan demostrados, con claridad, los elementos estructurales de la pretensión de resolución de contrato bilateral, o para el caso, de terminación, que es lo procedente en tratándose de este tipo de contratos de ejecución sucesiva, esto es, la existencia válida del contrato demandado y el incumplimiento de una de las partes, para el caso, de la parte demandada-arrendataria, de la obligación contractual que la demanda indica, o la operancia de otra causa de terminación del contrato legalmente admitida, implicando lo primero, la demostración de la legitimación sustancial.

#### **6.4. Resolución del Caso Concreto**

En el caso que se define, con la demanda, y como prueba documental se aportó contrato de arrendamiento, que colma la exigencia del anexo necesario especial de la demanda, así mismo, en el término del traslado de la misma a la parte aquí accionada, la referida se abstuvo de tacharlo de falso, por lo que su presunción de autenticidad quedó en pleno fulgor. De igual forma, obra poder debidamente conferido para la representación del demandante dentro del plexo judicial.

Sobre el particular, es dable traer a colación el artículo 7 de la Ley 820 de 2003 «Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones», que preceptúa:

*“ARTICULO 7. SOLIDARIDAD. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.*

*Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil».*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Lo expuesto conlleva a concluir que se cumplieron, para el caso, las condiciones ineludibles para el pronunciamiento toda vez que el proceso está compuesto por la totalidad de la partes activas y pasivas procesal y sustancialmente hablando.

Ahora bien, con relación a la notificación del demandado, como se expuso con anterioridad, fue notificado de manera personal, esto es, de conformidad con los preceptos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, arrojando resultado positivo, la cual, fue convalidada a partir del día 29 de febrero de 2024, y culminando su traslado, a las 5:00 p.m. del 14 de marzo del 2024, sin que el sujeto procesal aludido se pronunciara al respecto dentro del plenario, ni exista consignación alguna por concepto de pago de cánones de arrendamiento.

Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso indica *«Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario, le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas (...).*

*1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

*(...)*

*3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución». (subrayado fuera del texto).*

Sobre lo anterior, se entiende que tal como quedó probado al plenario, la parte demandada no se opuso dentro del término de traslado de la demanda, ni tampoco consignó los cánones adeudados con el ánimo de ser oído en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, conlleva a lo siguiente:

*“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

De modo que el extremo pasivo no acreditó el cumplimiento de tal presupuesto, lo que deviene en la imposibilidad para el sentenciador de atender los reparos en caso que hubiesen sido invocados, recalándose que dicha limitación no se vislumbra vulneradora de garantías fundamentales, pues tiene como punto de origen la facultad de configuración legislativa con la que cuenta el creador de la norma, conforme lo dejó dicho en reiteración jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>. De modo que, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado.

Siendo palmario que la parte demandada, al no consignar lo adeudado y guardar silencio en todo el trámite aquí impartido, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado; por lo que el despacho encuentra claramente establecidos los hechos y pretensiones del presente asunto, toda vez que la parte actora invocó como causal para dar por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento la mora en el pago de los cánones, puntualizándose claramente respecto de qué períodos de pago se configuró el retardo calificado, siendo estos los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año de 2023.

Así las cosas, resultan avantes los supuestos y el *petitum* del presente asunto, ya que a voces del artículo 97 del Código General del Proceso el cual dispone, para lo que nos concierne, lo siguiente: *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*” Lo que nos da a entender que el silencio asumido por la parte demandada, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda en contra de esta parte, no viéndose en la necesidad este juez en decretar prueba alguna, quedando sólo por concluir, que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato, son de recibo para el despacho. Es importante anotar que se dicta la presente providencia por escrito por disposición de lo establecido en el inciso final del párrafo del artículo 390 del C.G.P., que dice: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-427-14



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

*392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y práctica.”*

En virtud de lo anterior, se colige que, en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato de arrendamiento que recae sobre el inmueble ubicado en la Carrera 66 # 17-08 interior 302 del Municipio de Medellín, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; son de recibo para el despacho.

Sin embargo, no se adoptará providencia en el sentido de determinar que el juzgado directamente, o por conducto de comisionado, proceda a la entrega que se solicita, por no ser lo procedente al proferir la sentencia que condena a la entrega de un bien inmueble, ello, de conformidad con el inc. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso: que indica:

*“Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*

*1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.”*

Así las cosas, se advertirá, en cambio, precisamente con apoyo en la disposición citada, que, si la parte actora lo pide en el término que ese canon señalado, y a condición de que la parte demandada no haya procedido voluntariamente a la restitución, se dispondrá la comisión para la práctica de la diligencia de entrega.

Resta indicar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, habrá lugar a imponer condena al pago de costas procesales a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante; para tal efecto se tasan las agencias en derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Maxibienes S.A.S Nit: 811.024.730-4, como arrendadora y en contra de Mario Mauricio Santana Botero C.C. 12.021.987, como arrendatario, respecto del inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la Calle 81 N° 74-58 del Municipio de Medellín – Antioquia, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a Mario Mauricio Santana Botero, en calidad de demandado -arrendatario-, para que proceda a la restitución del bien inmueble motivo de la presente acción al demandante, el cual se halla suficientemente individualizado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** Precisar a la parte demandante que, si así lo solicita, en el término que señala el inc. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso, se procederá a la entrega, a condición de que el demandado no lo hiciere voluntariamente, con el auxilio de la fuerza pública. En este evento, se procederá a realizar el correspondiente despacho comisorio para el efecto.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, y en favor de la parte demandante. Liquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.300.000 a la fecha de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a4d7471cfbdeba10ac253c155c155cbc7c1c64bb5588e4bcfa7f515e9d79f1**

Documento generado en 25/04/2024 04:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                        |
|------------|--------------------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal – cancelación gravamen prendario                |
| Demandante | Roxana Jaramillo Henao                                 |
| Demandado  | Herederos Indeterminados de Dionisio Valencia Valencia |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2024 00345 00                          |
| Asunto     | Ordena Emplazar                                        |

En atención a que el apoderado de la parte demandante, manifiesta desconocer la ubicación los herederos Indeterminados de Dionisio Valencia Valencia y a consecuencia de ello, realiza petición de emplazamiento.

Pues bien, ante la manifestación realizada, el Juzgado accede a lo solicitado, razón por la cual, se ordena emplazar a los herederos Indeterminados de Dionisio Valencia Valencia, por lo cual se ingresará el emplazamiento en la página nacional de registro nacional de emplazados.

Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bac08220a208b0ada7ed9262e70b4b2a03624e70740ea7ed1ecd08383d745c3**

Documento generado en 25/04/2024 10:06:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|          |                                                           |
|----------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso  | Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante |
| Deudor   | Giovanny de Jesús Trejos Morales                          |
| Acreedor | Bancolombia S.A y otros                                   |
| Radicado | 05001 40 03 015 2023 01484 00                             |
| Asunto   | Reconoce Personería, <b>remitir link</b>                  |

Atendiendo el memorial que antecede, donde se hace alusión al poder otorgado por Bancolombia S.A., a la sociedad Hinstroza & Cossio Soporte Legal S.A.S., se permite indicar el Juzgado, que en los anexos aportados no figura el referido poder, razón por la cual, no habrá lugar a reconocer personería jurídica hasta tanto no se aporte el poder debidamente conferido, por el representante legal de Bancolombia S.A., o quien haga sus veces siempre y cuando cumpla con las estipulaciones de ley.

Sobre la acreencia que solicita sea reconocida, el memorialista en escrito que antecede se tiene que, sobre ella no es viable realizar pronunciamiento alguno hasta que el abogado cumpla lo requerido en párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d428b72c8d468d47724cd0d20242439d63d3a429569905a8932335f46639467a**

Documento generado en 25/04/2024 10:50:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|          |                                                           |
|----------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso  | Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante |
| Deudora  | Franz Alberto Úsuga Torres                                |
| Acreedor | Bancolombia S.A y otro                                    |
| Radicado | 05001 40 03 015 2024 00440 00                             |
| Asunto   | Reconoce Personería, <b>remitir link</b>                  |

Atendiendo el memorial que antecede, donde Cristina Rúa Ortega quien funge como representante legal judicial de Bancolombia S.A., aporta poder para que sea representada en el presente asunto. El Juzgado, en consecuencia, siendo procedente lo solicitado, le reconoce personería jurídica a la sociedad Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S., de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que represente a la parte interesada y actúe en el presente proceso bajo los parámetros del poder conferido.

En el mismo sentido, advierte el Juzgado la estipulación consagrada en el inciso segundo del art. 75 del C.G. del P. a saber; *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

Ahora bien, respecto a la acreencia reconocida, en el acta de fecha 22 de febrero de 2023, por medio de la cual el Centro de Conciliación y arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana De Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, reconoció a Bancolombia S.A., como acreedor de quinta clase conforme la graduación y calificación de las obligaciones que fue realizada en el desarrollo de tal diligencia. Acreencia que será resuelta en la etapa procesal pertinente, es decir, según las disposiciones consagradas en el Art. 566 del C.G. del P., párrafo, concordante con el Art. 568 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a579f7ab65864a67d647c86b375df1c610168fc23139f3dd74035ff56cdd86**

Documento generado en 25/04/2024 10:21:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**  
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                        |
|------------|--------------------------------------------------------|
| Proceso    | Liquidación patrimonial persona natural no comerciante |
| Deudor     | María Raquel Gallo de Escobar                          |
| Acreedores | Banco Occidente y otros                                |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2023 01094 00                          |
| Asunto     | Resuelve solicitudes                                   |

En atención a los memoriales que anteceden, aportados dentro del presente trámite, y de conformidad con los Arts. 75, 564 y 566 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Incorpórese al expediente las notificaciones electrónicas efectuadas por la liquidadora, enviadas a los acreedores que hacen parte en el presente asunto, de conformidad con lo reglado en el numeral 2° del Art. 564 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la abogada Ángela Ibeth Gutiérrez Muñoz con T.P. No. 178.165 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la Cooperativa Financiera Cotrafa, en los términos del poder conferido, y según el art. 75 del C.G. del.

**TERCERO:** Incorporar la acreencia reconocida, en el acta de fecha 17 de julio de 2023, por medio de la cual el Centro de Conciliación Conalbos, reconoció a la Cooperativa Financiera Cotrafa, como acreedor de tercera clase conforme la graduación y calificación de las obligaciones que fue realizada en el desarrollo de tal diligencia. Acreencia que será resuelta en la etapa procesal pertinente, es decir, según las disposiciones consagradas en el Art. 566 del C.G. del P., párrafo, concordante con el Art. 568 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf088a954f82969e5c8083802c00ddeda391f3e142de759ba698c8ac9056f47**

Documento generado en 25/04/2024 10:21:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                |                                                                                   |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso        | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                                              |
| Demandante     | Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama<br>Nit: 890.900.841-9          |
| Demandado      | Carlos Eduardo Bustos Báez C.C. 14.295.339<br>Ingetech Company Nit: 901.031.484-2 |
| Radicado       | 05001 40 03 015 2023 00368 00                                                     |
| Providencia    | Ordena Seguir Adelante Ejecución                                                  |
| Interlocutorio | Nº 2112                                                                           |

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama Nit. 890.900.841-9 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Carlos Eduardo Bustos Báez C.C. 14.295.339 e Ingetech Company Nit: 901.031.484-2, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.001.174),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 22 de marzo del año 2023, más los intereses moratorios sobre la suma de (\$2.863.197), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### HECHOS

Arguyó el demandante que Carlos Eduardo Bustos Báez e Ingetech Company, suscribió a favor de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

### EL DEBATE PROBATORIO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré de fecha 22 de marzo del año 2023.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 14 de abril de 2024, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 10 del cuaderno principal. Así mismo, se visualiza en archivo pdf N° 13 la notificación por aviso enviada a la dirección física de los demandados al como consagra el Art. 292 del C.G.P.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama Nit. 890.900.841-9 en contra de Carlos Eduardo Bustos Báez C.C. 14.295.339 e Ingetech Company Nit: 901.031.484-2, por las siguientes sumas de dinero:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**A)** TRES MILLONES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.001.174), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 22 de marzo del año 2023, más los intereses moratorios sobre la suma de (\$2.863.197), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 392.476, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad80516e9d36c12dda2a2388b098d5cb2e5f197f9dca32b20ec6cccb701b9f1**

Documento generado en 25/04/2024 10:06:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA  
(Artículo 372 del Código General del Proceso)  
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)

|                |                     |      |      |    |      |
|----------------|---------------------|------|------|----|------|
| Fecha inicio   | 23 de abril de 2024 | Hora | 2:00 | AM | PM X |
| Fecha finaliza | 23 de abril de 2024 | Hora | 3:22 | AM | PM X |

RADICACIÓN DEL PROCESO

|       |    |    |     |      |       |    |
|-------|----|----|-----|------|-------|----|
| 05001 | 40 | 03 | 015 | 2023 | 01468 | 00 |
|-------|----|----|-----|------|-------|----|

CONTROL DE ASISTENCIA

|                                 |                                                                                                                                                             |            |
|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Demandante                      | Expertos Abogados S.A.S                                                                                                                                     | Asistió    |
| Apoderada del demandante        | Paula Andrea Bedoya Cardona                                                                                                                                 | Asistió    |
| Demandados                      | Happy Grill Cocina S.A.S<br>Yerly Alexandra Arboleda Tobón<br>María Alejandra Jiménez Ruiz<br>Yuli Soranlly Arboleda Tobón<br>Luis Bernardo Velásquez Gómez | Asistieron |
| Apoderada de la parte demandada | Paula Andrea Hidalgo Grisales                                                                                                                               | Asistió    |

AUDIENCIA ÚNICA

(Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso)

**INSTALACIÓN**

Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 23 de abril de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes

**CONCILIACIÓN**

Instalada la audiencia y el registro de las partes, en cumplimiento de un deber funcional, se inicia la etapa conciliatoria y se insta a las partes a conciliar, iniciando primeramente con la parte demandante.

Escuchada la propuesta de la parte demandante, se le da traslado a la parte demandada quien manifiesta no acogerla.

Se procede a escuchar la contrapropuesta de la parte demandada, la cual no es acogida por la parte demandante.

Finalmente, se escucha la propuesta residual del Señor Juez.

### **SUSPENSIÓN**

Por mutuo acuerdo de las partes, solicitan la suspensión del proceso a fin de llevar un acuerdo de transacción para el 10 de junio de 2024.

Acoge el Juzgado dicho solicitud y como lo ordena el numeral 2do del artículo 161 del CGP, es una potestad de las partes y una vez formulada, puede ser considerada por el funcionario, que en este caso la acoge, y en consecuencia tiene por suspendido el proceso hasta el día 10 de junio del año 2024. Decisión que se notifica a parte y apoderados en estrados.

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nota: De esta acta hace parte integrante el acta de control de asistencia.

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42d380528ae185c2d78d92c1e423e9a36060308d3c3f851a06990ae91d61f97**

Documento generado en 25/04/2024 10:50:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                                   |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal                                                                            |
| Demandante | Damaris Elena Restrepo Cardona                                                    |
| Demandado  | Ángel José Espinosa Álvarez                                                       |
| Radicado   | 05001 40 03 015-2024-00258-00                                                     |
| Asunto     | Cúmplase lo resuelto por el superior<br>Propone conflicto negativo de competencia |

Cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia de tutela proferida el pasado 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral de Medellín, donde ordenó lo siguiente:

*“SEGUNDO: se ORDENA al Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín que suscite el conflicto negativo de competencia y remita el proceso bajo el radicado 05001-40-03-015-2024-00258-00, a la Presidencia del Tribunal Superior de Medellín para que el asunto sea repartido a una Sala Mixta, y se pueda establecer cual despacho, civil o laboral, debe conocer el asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

En obediencia de lo anterior, y en aplicación del Art. 139 del CGP, el Despacho suscita conflicto negativo de competencia al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Oralidad de Medellín, en lo concerniente al conocimiento de la demanda de reconversión presentada por la señora DAMARIS ELENA RESTREPO CARMONA en contra del señor ANGEL JOSÉ ESPINOSA ALVAREZ, y que fuera remitida por competencia por dicho operador jurídico en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de octubre de 2023.

Por secretaria del Despacho, se dispone la remisión del presente proceso a la Presidencia del Tribunal Superior de Medellín para que el asunto sea repartido a una Sala Mixta, y se resuelva el conflicto negativo de competencia que se suscita.

Finalmente, hasta tanto no se resuelva el presente conflicto negativo de competencia no se continuará con el trámite legal del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia de fecha 23 de abril de 2024 emitida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral de Medellín.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Oralidad de Medellín, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Presidencia del Tribunal Superior de Medellín para que el asunto sea repartido a una Sala Mixta, para el trámite que corresponda según su competencia legal.

**CUARTO:** Hasta tanto no se resuelva el presente conflicto negativo de competencia no se continuará con el trámite legal del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8663f98504f71ab331d7c39859cffd72e767741d3ecce36fa8010868f2936ec2**

Documento generado en 25/04/2024 11:02:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro

|             |                                                                                                                           |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante                                                                 |
| Deudora     | Luz Dary Gil Cortés                                                                                                       |
| Acreedor    | Banco AV Villas y otros                                                                                                   |
| Radicado    | 050014003015-2022-00273-00                                                                                                |
| Providencia | Sentencia Anticipada N°24                                                                                                 |
| Decisión    | Declara inexistencia de bienes para adjudicar; declarar que las obligaciones de la deudora mutan a obligaciones naturales |

### I. OBJETO

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada, toda vez que en el presente caso no se advierten pruebas por practicar, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso. Así mismo, tampoco se encuentran activos para liquidar, por lo que no resulta necesario agotar la etapa de audiencia de adjudicación, ya que, precisamente, no existen bienes para tal diligencia.

### II. ANTECEDENTES

La deudora Luz Dary Gil Cortés se sometió a trámite de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados - Conalbos, donde se designó como operadora en insolvencia a Andrea Sánchez Moncada, quien, mediante auto del 06 de diciembre de 2021, admitió la solicitud de negociación de deudas (pág.15, archivo 01), enlistando las acreencias así:

| <b>Acreedores</b> | <b>Valor acreencia</b> | <b>Porcentaje que representa en</b> | <b>Número de días obligación incumplida</b> |
|-------------------|------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------------|
|-------------------|------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

|                                 |               | <b>relación con el total de acreencia</b> |           |
|---------------------------------|---------------|-------------------------------------------|-----------|
| Banco Av Villas                 | \$135.720.777 | 47.32%                                    | 0         |
| Bancolombia                     | \$49.640.095  | 17.31%                                    | Más de 90 |
| Bancolombia                     | \$12.002.131  | 4.18%                                     | Más de 90 |
| Bancolombia                     | \$8.296.489   | 2.89%                                     | Más de 90 |
| Bancolombia                     | \$8.437.730   | 2.94%                                     | Más de 80 |
| Bancolombia                     | \$12.698.682  | 4.43%                                     | Más de 90 |
| Sebastián Goez Cuellar          | \$35.000.000  | 12.2%                                     | Más de 90 |
| Ulises de Jesús Jaramillo Duque | \$25.000.000  | 8.72%                                     | Más de 90 |

Acreedores debidamente notificados según se extrae del expediente allegado por el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados - Conalbos. La deudora afirmó en su solicitud que su estado civil es soltera. Después, en audiencia del 8 de febrero de 2022, se declaró el fracaso de la negociación de deudas, ya que el 91,15% de los acreedores votaron negativamente la propuesta de pago; ordenándose remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, conforme al artículo 559 del C. G. del P., para iniciar el trámite de liquidación patrimonial.

### III. ADMISIÓN Y TRÁMITE

Mediante auto del 11 de mayo de 2022 (archivo 03), se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora, se designó terna de liquidadores, se hicieron las advertencias legales y se impartió el trámite previsto en el artículo 564 del C. G. del P. siendo oportuno precisar que los acreedores referidos fueron debidamente notificados, de manera electrónica, conforme se avizora:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Banco Av Villas (fl.04 archivo 19)
- Bancolombia (fl.07 archivo 19)
- Sebastián Goez Cuellar (fl.10 archivo 19)
- Ulises de Jesús Jaramillo Duque (fl. 13 archivo 19)

Igualmente, se publicó un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en el que se convocó a los acreedores del deudor, con el propósito de que se hicieran parte en el proceso (archivo 18) y se inscribió la providencia de apertura en el registro nacional de personas emplazadas, en atención con lo regulado en el artículo 108 *ibídem* (archivo 39).

En tal sentido, se dispuso oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que comunicara la apertura del proceso de insolvencia de Luz Dary Gil Cortés a todos los despachos judiciales del país y se ordenó oficiar a las Centrales de información financiera DATACREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 573 *ibídem* y en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. (archivos 43, 44, 45,46 y 47). No obstante, no se recibió proceso alguno que se estuviera tramitando en contra de la deudora en algún despacho judicial.

El día 08 de noviembre de 2022 la liquidadora designada Marcela Barrientos Cárdenas, aceptó el cargo mediante escrito de la fecha (archivo 14), teniéndose notificada del nombramiento y posesionada en el cargo desde el 13 de diciembre de 2022 (archivo 15). Posteriormente, allegó la actualización de inventario valorado de los bienes de la deudora (archivo 26), manifestando que la señora Luz Dary Gil Cortés no posee bienes inmuebles.

Por consiguiente, en auto del 26 de septiembre de 2023 (archivo 31), se corrió traslado del inventario y avalúo de activos presentados en aras de que los acreedores presentaran observaciones, y si lo estimaban pertinente, aportaran un avalúo diferente. Lo anterior, en concordancia con el artículo 567 de la ley 1564 de 2012. Dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

término de traslado, ninguno de los acreedores, debidamente vinculados al trámite, emitió pronunciamiento alguno, razón por la cual se aprobó el citado inventario.

**3.1 Inexistencia de causales de nulidad, presupuestos procesales, y presupuestos materiales para la sentencia de fondo.**

En cuanto a los presupuestos procesales requeridos para proveer de fondo, este juzgado es competente para conocer esta acción, según lo previsto en el artículo 17, numeral 1 del artículo 26 y numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso; además de que se surtió el trámite establecido para adelantar el proceso, de modo que no hay causal de nulidad total o parcial capaz de invalidar el trámite, que impida proferir sentencia. Igualmente, están configurados los presupuestos materiales para pronunciar sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal suficiente para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo. En tal sentido, procederá a dictarse sentencia, previas las siguientes

**IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. Problema Jurídico**

En el caso que concita la atención del despacho, se debe determinar si, conforme a la actualización de inventarios valorados de la deudora, presentada por la liquidadora, se satisfacen los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los saldos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

**4.2. De los requisitos formales del proceso**

El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo peticionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**4.3. Del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante**

El Código General del Proceso, en su artículo 531 del C. G. del P. establece que, por medio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la persona natural no comerciante, puede i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) liquidar su patrimonio.

Agotada la negociación de deudas ante centro de conciliación o notario, conforme a lo señalado en los artículos 538 y siguientes del C. G. del P. y de darse el fracaso del mismo, se debe abrir la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante según los artículos 563 y siguientes ibídem, siendo el Juez Civil Municipal el competente para ello.

En tal sentido, el artículo 565 del C. G. del P., señala como efectos de la apertura de la liquidación patrimonial no comerciante:

*“Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: (..) 2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha. 3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. (...) 4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. (...)*

Y el artículo 571 del C. G. del P. dispone:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*“Artículo 571. Efectos de la adjudicación. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos: 1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias. Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación. (...)”*

Como consecuencia de ello, las obligaciones incluidas en la liquidación solo pueden pagarse con los activos del deudor insolvente al declararse la apertura de la liquidación patrimonial, y, si esos activos no son suficientes para liquidar las obligaciones, estas mutan a obligaciones naturales; por lo que, al no tener la deudora en insolvencia, activo para pagar sus acreencias –al abrir el trámite liquidatario–, las obligaciones existentes cuyos acreedores se hicieron parte en este trámite, se convierten en obligaciones naturales. Frente a ello, el artículo 1527 del Código Civil dispone:

*“Artículo 1527. Definición de obligaciones civiles y naturales. Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas. Tales son:*

*1a.) Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, y los menores adultos no habilitados de edad.*

*2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3a.) *Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida.*

4a.) *Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba. Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.”*

**4.4. De la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales.**

Dispone el numeral 2° del artículo 565 ibídem, como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial, el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha”.*

En consonancia, el numeral 1° del artículo 571 de la misma normatividad, establece como efectos de la decisión de adjudicación: *“1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”.*

La misma normatividad prevé que: *“(…) Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”.*

De lo expuesto se colige que, en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, las obligaciones adquiridas por la parte deudora, únicamente pueden ser canceladas con los activos que el insolvente posea cuando se declare la apertura de dicho procedimiento, desprendiéndose de tal manera que, si con los activos no se logra



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

pagar la totalidad o inclusive ninguna obligación, éstas deberán convertirse en naturales, en armonía con lo estipulado en el artículo 1527 del Código Civil.

**V. CASO CONCRETO**

En el presente caso, la señora Luz Dary Gil Cortés señaló en la solicitud de negociación de deudas que no era propietaria de bienes inmuebles, y denunció bajo juramento como bienes muebles, un computador, una cama, varias prendas de vestir y celular, correspondientes a bienes inembargable (fl.06 del archivo 01) conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 594 del C. G. del. P., tal como lo advirtió la liquidadora. A lo que se suma el hecho de que las manifestaciones efectuadas por la deudora sobre su situación económica y capacidad de pago se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento (parágrafo 1° artículo 539 C.G. del P.), de lo contrario, incurre en el delito de falso testimonio (artículo 442 Código Penal).

Véase que la actualización del inventario presentado por la liquidadora da cuenta de la misma situación, pues es expresa la auxiliar de la justicia cuando afirma que los bienes que posee la deudora en insolvencia son de uso personal, no cuenta con activos para liquidar, de manera que el total del patrimonio activo adjudicable es cero (\$0).

Bajo dicho contexto, se concluye que la mencionada deudora no posee bienes que le permitan satisfacer las obligaciones reclamadas por los acreedores y, por ende, las mismas deben convertirse en naturales, en los términos de los artículos 571 del Estatuto Procesal y 1527 del Código Civil.

Aunado a lo anterior ningún acreedor presentó objeción frente a la declaración hecha por la deudora respecto de su patrimonio; tampoco se presentó objeción frente al inventario de activos presentado por la liquidadora, ni se informaron otros bienes de los que sea titular. De donde puede colegirse que no hay oposición y/o reparos frente al mismo, y que, en tal sentido, los acreedores están conformes con la relación de inventarios allegada por la liquidadora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al respecto, ha sido tesis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> que, la existencia de pocos bienes adjudicables o la inexistencia de los mismos no constituye impedimento para que el deudor acceda a los beneficios que contempla el trámite de liquidación patrimonial, pues lo que se busca es *“brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición”*. *“Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.*

Por eso, se advierte que, como en el caso a estudio, no existen bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales. En consecuencia, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A., Transunión S.A. y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Asimismo, se indicará al solicitante lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 571 ibídem.

Lo anterior, pese a las múltiples posturas que se tienen al respecto, pues, lo cierto es que la citada norma no supedita tal efecto a ningún condicionamiento, debiéndose proceder de conformidad, con miras a promover el denominado descargue, *discharge* o *fresh start*, de allí que deba aplicarse tal disposición normativa, sin más

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC11678-2021, sentencia de tutela del 8 de septiembre de 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

consideraciones, no habiendo bienes por adjudicar que permitan satisfacer las obligaciones de la deudora Luz Dary Gil Cortés, las obligaciones que hacen parte de esta liquidación patrimonial mutan en obligaciones naturales, según el artículo 1527 del Código Civil, acorde al artículo 571 del Estatuto Procesal.

**VI. DECISION**

En consecuencia, se ordenará oficiar a las centrales de Información financiera DATACREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO con el fin de informarles la terminación del trámite liquidatorio y la conversión en obligaciones naturales de los créditos de los acreedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Así mismo, se avisará a la insolventada de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 571 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de bienes para adjudicar en el presente trámite de Liquidación de Persona Natural no Comerciante de Luz Dary Gil Cortés identificada con cedula de ciudadanía n°43.577.146 de conformidad con el artículo 1527 del Código Civil en concordancia con el artículo 571 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Declarar que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora Luz Dary Gil Cortés con cedula de ciudadanía n°43.577.146, vigentes al 11 de mayo de 2022 -fecha de la apertura de la liquidación patrimonial-, quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por lo tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 571 del Estatuto Procesal:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Banco Av Villas (fl.04 archivo 19)
- Bancolombia (fl.07 archivo 19)
- Sebastián Goetz Cuellar (fl.10 archivo 19)
- Ulises de Jesús Jaramillo Duque (fl. 13 archivo 19)

**TERCERO:** Por concepto de honorarios definitivos a la liquidadora, se fijará cuando se aporte la rendición de cuentas finales de su gestión, según el artículo 571 del C.G.P.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, ofíciase a las centrales de información financiera DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, informándoles la terminación del trámite liquidatario y la conversión en obligaciones naturales de los créditos de los acreedores indicados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

**QUINTO:** Advertir a la señora Luz Dary Gil Cortés con cedula de ciudadanía n° 43.577.146 que, como se benefició de la regla prevista en el numeral 1° del artículo 571 ibídem, sólo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese este proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, conforme al artículo 122 del C. de G. P.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003c32b7f330d6d0693750dab85435dc232e240dd1a0debfba562dcd3d9b5f0f**

Documento generado en 25/04/2024 04:00:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso    | Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante |
| Deudor     | Yonny Alberto Orozco Arroyave                             |
| Acreedores | Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y Otros              |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2019 00746 00                             |
| Asunto     | Incorpora Notificación Electrónica, <b>remitir link</b>   |

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivo pdf N° 57 que dan cuenta de la certificación por parte de la empresa de correo certificado sobre el envío de la notificación electrónica a la liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea, comunicándole sobre el trabajo de partición a realizar, ordenado en auto que antecede, a saber:

*“SEGUNDO: Ordenar a la liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea, que elabore el proyecto de adjudicación, el cual deberá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El proyecto de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.”*

La notificación fue efectuada en debida forma, como se aprecia.

| <b>Resumen del mensaje</b> |                                                            |
|----------------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>Id mensaje:</b>         | 1125224                                                    |
| <b>Emisor:</b>             | andreamazo.abogada@gmail.com                               |
| <b>Destinatario:</b>       | rossi.zuluaga@gmail.com - MARIA DEL ROSARIO ZULUAGA URREA  |
| <b>Asunto:</b>             | NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO - YONNY ALBERTO OROZCO ARROYAVE |
| <b>Fecha envío:</b>        | 2024-04-19 13:26                                           |
| <b>Estado actual:</b>      | Acuse de recibo                                            |

Por otro lado, ante la petición sobre el link del proceso solicitado, se ordena a través de la secretaria, compartir en link del expediente a la parte solicitante y la liquidadora a los correos: [rossi.zuluaga@gmail.com](mailto:rossi.zuluaga@gmail.com) y [andreamazo.abogada@gmail.com](mailto:andreamazo.abogada@gmail.com)

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2309322e4754773f09945b52c8d957d1b7875b88ebd420fd3fdbb53612ccc615**

Documento generado en 25/04/2024 10:21:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|          |                                                           |
|----------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso  | Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante |
| Deudora  | Fiorella Correa Gómez                                     |
| Acreedor | Banco Davivienda S.A. y otros                             |
| Radicado | 050014003015-2021-00638-00                                |
| Decisión | Traslado actualización avalúo                             |

Teniendo en cuenta la actualización al inventario y avalúo presentada por la liquidadora designada al interior del presente proceso obrante a archivo 62 del Cuaderno Principal, y conforme el artículo 567 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de diez (10) días a las partes interesadas para que – si a bien lo tienen- presenten observaciones y o un avalúo diferente. En tal sentido, se oficiará a la secretaria del juzgado para que proceda a realizar los trámites pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

PRIMERO: Correr traslado de la actualización al inventario y avalúo presentada por la liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea, obrante a archivo 62 del Cuaderno Principal, por el termino de diez (10) días a las partes interesadas para que – si a bien lo tienen- presenten sus observaciones presenten o un avalúo diferente sobre el mismo conforme lo expuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad5a491455be5455cc91896f3ec7cc6939eb59438cc58bb890aa13396ec3738**

Documento generado en 25/04/2024 10:21:21 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| Proceso    | Verbal especial – Divisorio por venta  |
| Demandante | Luis Carlos Madrid Suescun y otros     |
| Demandados | Gloria Patricia Madrid Suescun y otros |
| Radicado   | 050014003015-2020-00774-00             |
| Decisión   | Corre Traslado de la demanda           |

Examinado el expediente, obrante a archivo 72 del cuaderno principal reposa el cumplimiento del requerimiento que exigió este juzgado a la parte demandante en relación a notificar a la señora Sindy Madeleidy Madrid Calle quien fue debidamente notificada de forma electrónica, el 17 de octubre de 2023 conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De modo que la actuación subsiguiente dentro del trámite del proceso corresponde a la de correr traslado por el termino de 10 días del auto admisorio y la demanda de conformidad con el artículo 409 el cual dispone:

*“Artículo 409. Traslado y excepciones. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

*Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.*

*El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado por el termino de diez días a la señora Sindy Madeleidy Madrid Calle en su calidad de demandada, del auto admisorio y de la demanda conforme el artículo 409 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58e2ef4cdd8e161b6e5a97ae970f7f1a47dac8cba6422623b9b522bfa5a5e95**

Documento generado en 25/04/2024 10:21:21 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ  
SECRETARIO

Medellín, veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro

|                |                                                                                                                                                                |
|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso        | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                                                                                                                              |
| Demandante     | Maxibienes S.A.S con NIT 811.024.730-4                                                                                                                         |
| Con Demandados | Adriana Margarita Ospina Ching con C.C 43.274.054, Richard Alexander Arango Ospina con C.C 1.152.715.873, Jonathan Monsalve Aristizábal con C.C. 1.036.611.020 |
| Radicado       | 05001 40 03 015 2024-00309 00                                                                                                                                  |
| Asunto         | Terminación por pago total de la obligación                                                                                                                    |
| Providencia    | A.I. N.º                                                                                                                                                       |

ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada del demandante Maxibienes S.A.S con NIT 811.024.730-4, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUANTÍA, instaurado por Maxibienes S.A.S con NIT 811.024.730-4 en contra de Adriana Margarita Ospina Ching con C.C 43.274.054, Richard Alexander Arango Ospina con C.C 1.152.715.873, Jonathan Monsalve Aristizábal con C.C. 1.036.611.020.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares y por Secretaría líbrense los respectivos oficios;

- ✓ el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del Salario y demás prestaciones sociales que percibe ADRIANA MARGARITA OSPINA CHING con C.C 43.274.054, al servicio de MORE PRODUCTS S.A.S.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

QUINTO: Se ordena el DESGLOSE del documento aportado como base de recaudo de la obligación aquí citada, igualmente requierese a la parte actora a fin de aportar arancel judicial y el original del título a desglosar y copia del documento a desglosar, conforme a lo dispuesto en el Art. 116 del C. G. del Proceso

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab3677f935acd7bf06568e858bc3d92efb4f0f026be2c2ab372a64c61494752**

Documento generado en 25/04/2024 10:06:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía                         |
| Demandante  | Industrias Concretodo S.A.S. Nit: 890.900.443               |
| Demandado   | Solarte Nacional de Construcciones S.A.S Nit: 830.129.289-8 |
| Radicado    | 05001 40 03 015 2024 00677 00                               |
| Asunto      | Inadmite Demanda                                            |
| Providencia | A.I. N° 2131                                                |

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el libelo demandador en sus hechos y sus pretensiones, en el sentido de discriminar uno a uno el valor peticionado en cada factura, así como la fecha en que se causen los intereses para cada una, de conformidad con el numeral 4° del Art. 82 del C.G.P.
2. Adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio exacto de la parte demandante y demandada, a efectos de determinar la competencia territorial, de conformidad con los numerales 1° y 3° del Art. 28 del C.G del P.
3. Deberá acreditar y demostrar el lugar de cumplimiento de la obligación, pues, de los títulos valores aportados no se desprende que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Medellín, ya que el numeral 3° del Art. 28 del C.G. del P, manifiesta en su parte final que “*La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”, es decir, que al no estar estipulado el lugar de cumplimiento de la obligación, por regla general la demanda se deberá presentar en el domicilio del demandado, que para el caso en concreto resulta ser la ciudad de Bogotá, por lo que correspondería presentar la demanda en aquella municipalidad, tal como lo consagra el numeral 1° del precitado Art.
4. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por Industrias Concretodo S.A.S. Nit: 890.900.443, en contra de Solarte Nacional de Construcciones S.A.S Nit: 830.129.289-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54667232062be9cdbe1f47bd4a17fe4c344d668e3dd48a12b8e6789b921ba357**

Documento generado en 25/04/2024 10:06:21 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**